

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0024-1CP3-24

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; de Migración; y General en Materia de Delitos Electorales.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Justicia.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Manuel Alejandro Robles Gómez.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MORENA.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	17 de enero de 2024.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	10 de diciembre de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Asuntos Migratorios, y de Reforma Política-Electoral, con opinión de la comisión de Derechos Humanos.

### II.- SINOPSIS

Cambiar en la denominación de días multa por la de unidades de medida y actualización. Aumentar la pena a quienes exploten laboralmente a una o más personas, cambiara de mínima 3 por 5 años de prisión, a quien tenga o mantenga a una persona en trabajos forzados cambiara de mínima de 10 por 15 años de prisión. Agregar que quienes aprovechándose de la situación migratoria irregular y desventajosa de una o varias personas, los utilice para obtener un beneficio o ventaja de naturaleza política o electoral, se le impondrá un apena de 8 a 10 años de prisión.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI inciso a) del artículo 73 en relación con el artículo 20, inciso c) en relación con la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMA DE ESTOS DELITOS y en las fracciones fracción XVI, del artículo 73, en relación con el artículo 11 de la Ley de Migración y en las fracciones XXI inciso a) del artículo 73 en relación a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMA DE ESTOS DELITOS</b></p> <p><b>Artículo 21.</b> Será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil <i>días multa</i>, quien explote laboralmente a una o más personas.</p> <p>...</p> <p><b>I. ...</b></p>	<p><b>Decreto que reforma las Leyes General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos; de Migración; y General en materia de Delitos Electorales.</b></p> <p><b>Primero.</b> Se <b>reforman</b> los artículos 21 y 22 de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctima de Estos Delitos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 21. Será sancionado con pena de <b>5</b> a 10 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil <b>unidades de medida y actualización</b>, quien explote laboralmente a una o más personas.</p> <p>Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como</p> <p>I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo con la legislación laboral o las</p>

<p><b>II. ...</b></p> <p><b>III. ...</b></p> <p><b>Artículo 22.</b> Será sancionado con pena de <i>10</i> a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil <i>días multa</i>, quien tenga o mantenga a una persona en trabajos forzados.</p> <p>...</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. ...</b></p> <p><b>III. ...</b></p>	<p>normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria;</p> <p>II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello; o</p> <p>III. Salario por debajo de lo legalmente establecido.</p> <p>Artículo 22. Será sancionado con pena de <b>15</b> a 20 años de prisión y de 5 mil a 50 mil <b>unidades de medida y actualización</b> quien tenga o mantenga a una persona en trabajos forzados.</p> <p>Hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante:</p> <p>I. Uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal;</p> <p>II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad;</p> <p>III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.</p>
--	--

**LEY DE MIGRACIÓN**

**Artículo 159.** Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*, a quien:

**I. ...**

**II. ...**

**III. ...**

**No tiene correlativo**

...

**SEGUNDO.** Se **reforma** el artículo 159 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización** a quien

I. Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;

II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro; o

III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria;

**IV. Aprovechándose de la situación migratoria irregular y desventajosa de una o varias personas, los utilice para obtener un beneficio o ventaja de naturaleza política o electoral.**

Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.

<p>...</p>	<p>No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria.</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES</b></p> <p><b>Artículo 7. ...</b></p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>Artículo 9.</b> Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Tercero.</b> Se <b>reforman</b> los artículos 7 y 9 de la Ley General en materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien</p> <p>(...)</p> <p><b>XXII. Aprovechándose de la situación migratoria irregular y desventajosa de una o varias personas, los utilice para obtener un beneficio o ventaja de naturaleza política o electoral.</b></p> <p>Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años al funcionario partidista o al candidato que</p> <p>(...)</p> <p><b>XI. Aprovechándose de la situación migratoria irregular y desventajosa de una o varias personas, las utilice a fin de posicionar sus aspiraciones políticas. En este supuesto, el registro de su</b></p>

	<b>postulación o candidatura será rechazado o revocado según sea el caso.</b>
	<b>TRANSITORIO.</b> <b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Alejandro Contreras